

Nº 204

COMUNIDAD DE AGUAS

"COMUNIDAD DE
AGUAS CANAL
MARIA PINTO"

Rep. Nº3272

MELIPILLA, diez de Septiembre de mil novecientos

noventa y siete.- Por sentencia judicial del
Juzgado de Letras de Melipilla, hoy Primer
Juzgado, de fecha cuatro de Junio de mil
novecientos ochenta y dos en causa Rol treinta y
ocho mil trescientos catorce sobre constitución
de Comunidad de Aguas del Canal María Pinto de la
comuna de Melipilla, y reducida a escritura
pública la sentencia dictada por dicho juzgado el
comparendo de fojas treinta y una y el estatuto
de fojas una a fojas doce, inclusive, que inciden
en la referida causa, en la notaria de Santiago
de don Mario Farren Cornejo, el 14 de Mayo de
1991, y rectificada por escritura pública de
fecha 28 de Abril de 1997, otorgada en la notaria
de Santiago de don Hector Manuel Ferrada Escobar,
se declaró la existencia de la "COMUNIDAD DE
AGUAS CANAL MARIA PINTO", domiciliada en la
comuna de Maria Pinto, Provincia de Melipilla, y
que en sus partes pertinentes es del siguiente
tenor: EN LA PRIMERA: " SENTENCIA DE FOJAS
TREINTA Y CUATRO: "Melipilla, cuatro de junio de
mil novecientos ochenta y dos.- VISTOS: y
teniendo presente el mérito de autos y de
conformidad, además, con lo dispuesto en los
artículos ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta
y nueve, inciso primero, ciento noventa, ciento
noventa y dos y ciento noventa y siete inciso
segundo, tercero y quinto, del Código de Aguas,
resuelvo: Primero.- Declárese la existencia de

Transmitidos los
derechos de Agua
de don Victor Grahms
Page, a S. 118, N.º 201
de 2000. - Melipilla,
24 de Agosto de
2000.

Transferidos 16 Acciones
de los Derechos de Agua de
don Guadalupe Arriaga Gu-
nza a S. 161 N.º 283 de 2001
Melipilla, 18 Agosto 2003.

Transferido 64 Acciones de los
Derechos de Agua de don
Daniel Urbán Yáñez de
la R. 1 a S. 54 N.º 100
de 2008. - Melipilla, 04
de Marzo de 2008.

1068 acciones para el
rol de la parcela 15 de
don Juan Manuel Matel-
na, inscritas a S. 58
N.º 104 de 2001. - Melipilla,
25 de Marzo de
2008.

la Comunidad de Aguas Canal María Pinto, de la

Comuna María Pinto y fijense los derechos de los comuneros en las aguas y obras en la forma dispuesta en los estatutos agregados a los autos;

Segundo.- Redúzcase a escritura pública el comparendo de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, los estatutos y la presente resolución, que firmará el Abogado Mario Silva López; Tercero.- Notifíquese el comparendo citado y la presente resolución en extracto,

mediante tres avisos en el Periódico "El Labrador" de esta ciudad y uno en el diario "La Nación" de Santiago.- Dese copia autorizada.- E.

Ejementewicz F., Juez Letrado Subrogante.-

Dictada por el Señor Juez Letrado Subrogante.- E.

Ejementewicz F.- "En Melipilla, a siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, siendo las catorce horas en Secretaría notifiqué personalmente la resolución que precede a don

Mario Silva López y firmó.- Hay dos firmas.- El compareciente deja constancia que la sentencia transcrita precedentemente se notificó mediante

cuatro avisos redactados en extracto por el señor

Secretario del Tribunal, tres de los cuales se

publicaron en el diario El Labrador de Melipilla

los días nueve, once y dieciséis de junio de mil

novecientos ochenta y dos, y uno en el Diario La

Nación de Santiago el día veintiuno de junio de

mil novecientos ochenta y dos.- "COMPARENDO PARA

FORMAR COMUNIDAD DE AGUAS DEL CANAL MARIA PINTO.-

Melipilla, veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos.- A la hora fijada se procede a efectuar el comparendo decretado en autos, con la asistencia del apoderado del peticionario y de las personas enumeradas e individualizadas en la copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial otorgada el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario de este departamento don Eduardo Araya Rojas, y que el compareciente acompaña en este acto, quien solicita, en el carácter de que comparece la aprobación por el Tribunal de los siguientes puntos: Primero) Que se ha dado cumplimiento a lo previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código de Aguas, sobre publicaciones para citar al comparendo, mediante tres avisos en el Periódico Local El Labrador, los días dos, siete y catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, y un aviso publicado en el Diario La Nación de Santiago, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, según se acredita con la certificación del señor Secretario estampada en autos, habiendo mediado más de diez días entre la primera publicación y este comparendo.- Segundo.- Que existe comunidad sobre las aguas que se cursan por el Canal María Pinto, derivado del estero de Puangue, segunda sección con bocatoma ubicada mil setecientos metros aguas abajo de la confluencia del desagüe La Laguna con el estero Puangue, todo ello en la forma que dan

cuenta los estatutos que se acompañan al

1 Comparendo, los cuales son conocidos y aceptados

2 En todas sus partes por los representados del

3 compareciente. - Tercero. - Que los derechos de

4 aprovechamiento sobre las aguas y los derechos

5 sobre las obras comunes que pertenecen a los

6 interesados que figuran en la nómina de fojas

7 veintidós y veintitrés de estos autos, divididos

8 proporcionalmente en trescientas acciones en la

9 forma que se indica en el artículo sexto de los

10 estatutos acompañados, y que consisten, como se

11 ha dicho, en trescientas acciones de un total de

12 mil setecientas acciones que se reparten en la

13 segunda sección del Estero Puangue, comprendida

14 entre el cruce del canal Las Mercedes sobre el

15 estero y la toma del Canal Rosario. - Cuarto. -

16 En consecuencia los interesados representados por

17 el compareciente acuerdan por unanimidad declarar

18 la existencia de la comunidad de aguas en el

19 canal Maria Pinto, antes mencionados, y fijar los

20 derechos de los comuneros sobre las aguas y obras

21 comunes en la forma que se indica en los

22 estatutos acompañados, los cuales se aprueban en

23 este mismo acto por reunirse la mayoría de los

24 derechos en las aguas y obras comunes. - Quinto. -

25 Acto seguido, los interesados representados por

26 el compareciente, eligen el primer directorio

27 de la comunidad, el que queda constituido

28 como sigue: Presidente: don Víctor Braun

29 Page; Secretario: don Juan Fuentes Valladares y

Director: don Francisco Bastías

interesados en la formación de esta comunidad de

aguas referidos, representados por el

compareciente, proponen al Tribunal que designe

al abogado Mario Silva López para que firme la

escritura pública a que deberá reducirse este

comparendo, la resolución que en él deberá

recaer, conjuntamente con los estatutos

aprobados.- Se pone término al comparendo,

firmando el compareciente y quedando el Tribunal

de resolver.- Hay tres firmas.- "ESTATUTO

"COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARIA PINTO.- TITULO

PRIMERO. NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO DE LA

COMUNIDAD.- ARTICULO PRIMERO: Con el nombre de

"Comunidad de Aguas Canal María Pinto", se forma

una comunidad de aguas que se regirá por las

prescripciones del Título Tercero, del Libro

Segundo del Código de Aguas y por las

estipulaciones de estos Estatutos, con el objeto

de extraer en forma permanente y continua aguas

del Estero Puangue.- Segunda Sección, a que

tiene derecho sus miembros, repartirla entre los

comuneros, construir, explotar, conservar y

mejorar las obras de captación, acueductos,

embalses u otras que sean necesarias al

aprovechamiento común, y ejecutar o celebrar toda

clase de actos o contratos que directa o

indirectamente conduzcan al fin de la comunidad.-

ARTICULO SEGUNDO: La comunidad podrá realizar y

cumplir todas las funciones que la ley vigente y

estos estatutos le señalen y recomienden y,

especialmente, podrá comprar, vender y tomar en
arrendamiento bienes muebles o raíces y construir
instalaciones de fuerza motriz y celebrar todas
las demás convenciones que estime adecuadas a sus
fines. - ARTICULO TERCERO: El domicilio de la
Comunidad es el Pueblo de María Pinto. - TITULO
SEGUNDO: DE LOS CAUCES Y DERECHOS DE AGUA. -
ARTICULO CUARTO: Las aguas, cuyos derechos de
aprovechamiento pertenecen a los comuneros en la
forma que se indica más adelante, se captan
mediante una toma rústica en el Estero Puangue,
ubicada a mil setecientos metros aguas abajo de
la confluencia del desagüe La Laguna con el
Estero Puangue y se conducen y distribuyen por el
cauce artificial denominado Canal María Pinto. -
ARTICULO QUINTO: El derecho de aprovechamiento
de aguas que corresponde a los comuneros, es
consuntivo, de ejercicio permanente y contínuo y
consiste en trescientas acciones de un total de
mil setecientas acciones en que se considera
dividida la Segunda Sección del Estero Puangue,
según el proyecto de constitución de la Junta de
Vigilancia de la Segunda Sección del Estero
Puangue. - ARTICULO SEXTO: Estos derechos de
aprovechamiento de aguas, que forman la dotación
del Canal María Pinto, se dividen entre los
comuneros de la comunidad en trescientas
acciones, las que se distribuyen entre ellos en
proporción a la superficie de sus respectivos

pre

Yai

ac

Ro

Po

ac

Ba

Ya

a

B

C

a

E

(

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

predios, en la forma siguiente: Graciano Arraño

Yañez, Parcela 5 Baracaldo, Rol 4-32, 10,68

acciones; José Arraño Yañez, Parcela 4 Baracaldo,

Rol 4-33, 10,68 acciones; Miguel Portuguese

Portuguez, Parcela 3 Baracaldo, Rol 4-34, 10,98

acciones; Juan Fuentes Valladares, Parcela 2

Baracaldo, Rol 4-35, 9,81 acciones; Daniel Arraño

Yañez, Parcela 1 Baracaldo, Rol 4-40, 11,40

acciones; Humberto Duarte Riveros, Parcela 6,

Baracaldo, Rol 4-43, 13,95 acciones; José Catalán

Catalán, Parcela 7 Baracaldo, Rol 4-44, 11,52

acciones; Manuel Arraño Yañez, Parcela 8

Baracaldo, Rol 4-45, 14,49 acciones; Juan

Calderón Santibañez, Parcela 9 Baracaldo, Rol 4-

47, 12,06 acciones; Rafael Carrasco Gómez,

Parcela 10 Baracaldo, Rol 4-48, 10,68 acciones;

José González Loyola, Parcela 11 Baracaldo, Rol

4-49, 11,79 acciones; Luis Figueroa Rodríguez,

Parcela 13 Baracaldo, Rol 4-52, 10,68 acciones;

Teolinda Catalán Catalán, Parcela 14, Baracaldo,

Rol 4-53, 10,68 acciones; Juan Fuentes Mateluna,

Parcela 15 Baracaldo, Rol 4-54, 10,68 acciones;

Oscar Cisterna Aguirre, Parcela 12 Baracaldo, Rol

4-55, 9,54 acciones.- Luis Catalán Suárez,

Parcela 16 Baracaldo, Rol 4-56, 7,89 acciones;

Luis Portuguese Riquelme, Parcela 17 Baracaldo,

Rol 4-57, 8,04 acciones.- Carlos Herrera

Batanro, Parcela 18 Baracaldo, Rol 4-58, 4-02.-

Aníbal Atabales Moya, Sitio 2 Baracaldo,

0,69 acciones; Alfonso Salas Calderón, Sitio 3



1	Baracaldo, 0,69 acciones; Luis Figueroa
2	Rodriguez, Sitio 4 Baracaldo, 0,69 acciones.-
3	Sergio Vera Vera, Sitio 5 Baracaldo, 0,69
4	acciones.- Oscar Cisterna Aguirre, Sitio 6
5	Baracaldo, 0,60 acciones; Juan Calderón
6	Santibañez, Sitio 7 Baracaldo, 0,54 acciones;
7	Luis Portugués Riquelme, Sitio Baracaldo, 0,69
8	acciones; José González Loyola, Sitio 9
9	Baracaldo, 0,69 acciones; Arturo Meneses Salinas,
10	Sitio 10 Baracaldo, 0,69 acciones; Pedro Fuentes
11	Balladares, Sitio 11 Baracaldo, 0,60 acciones;
12	Gilberto Carrera Villalón, Sitio 12 Baracaldo,
13	0,69 acciones; Jorge Valladares Fuentes, Sitio 13
14	Baracaldo, 0,54 acciones; Juan Fuentes Mateluna,
15	Sitio 14 Baracaldo, 0,54 acciones; Enrique
16	Catalán Catalán, Sitio 15 Baracaldo, 0,54
17	acciones; Daniel Arraño Yañez, Sitio 16
18	Baracaldo, 0,54 acciones; Juan Catalán Araus,
19	Sitio 17 Baracaldo, 0,54 acciones; José Arraño
20	Yañez, Sitio 18 Baracaldo, 0,54 acciones; Enrique
21	Portugués Portugués, Sitio 19 Baracaldo, 0,54
22	acciones; Ernesto Catalán Suárez, Sitio 20
23	Baracaldo, 0,54 acciones; Guillermo González
24	Córdova, Sitio 21 Baracaldo, 0,69 acciones; Raúl
25	Mateluna Huencho, Sitio 22 Baracaldo, 0,69
26	acciones; Antonio Muñoz Muñoz, Sitio 23
27	Baracaldo, 0,69 acciones; Humberto Duarte
28	Riveros, Sitio 24 Baracaldo, 0,39 acciones;
29	Alberto Meneses Céspedes, Sitio 25 Baracaldo,
30	0,54 acciones; Juan Fuentes Valladares, Sitio 26

Baracaldo, 0,54 acciones; Graciano Arraño, 0,69 acciones; Volinda
Sitio 27 Baracaldo, 0,12 acciones; Volinda
Catalán, Catalán, Sitio 28 Baracaldo, 0,72 acciones; Rafael Carrasco Gómez, Sitio 29
acciones; Rafael Carrasco Gómez, Sitio 29
Baracaldo, 0,69 acciones; Galvarino Céspedes
Valladares, Predio rol 1-10, 1,11 acciones;
Galvarino Céspedes Valladares, Predio rol 2-1,
0,72 acciones; Galvarino Céspedes Valladares,
Predio rol 3-2, 1,47 acciones; Galvarino Céspedes
Valladares, Predio rol 3-10, 0,36 acciones;
Galvarino Céspedes Valladares, Predio rol 4-6,
0,36 acciones; Juan Céspedes Sagredo, Predio rol
2-7, 1,11 acciones; Juan Céspedes Sagredo, Predio
rol 4-7, 1,11 acciones; Tomaso Obiol Bove, Chacra
Santa Adela, Rol 2-10, 1,83 acciones; Manuel
Nuñez Escobar, Predio rol 2-11, 1,11 acciones;
Antonio Echeverría Atenas, Predio rol 3-1, 1,47
acciones; Gumercinda Céspedes Sagredo, Predio rol
2-8, 0,36 acciones; José Céspedes Sagredo, Predio
rol 2-9, 2,19 acciones; Manuela Véliz Céspedes,
Predio rol 4-9, 0,72 acciones; Carmen Delgado
Delgado, Predio rol 4-22, 1,11 acciones; Ilustre
Municipalidad de María Pinto, Campo Deportivo
Municipal, 1,47 acciones; Víctor Braun Page,
Fundo Baracaldo Oriente, rol 4-20, 61,20
acciones; Jorge, Francisco y Mónica Bastías,
Hijuela El Porvenir, 16.50 acciones.- ARTICULO
SEPTIMO: El derecho de aprovechamiento de cada
comunero consiste en el número de acciones y/o
fracción de acción de que son titulares en el



caudal total del Canal María Pinto, distribuido

en la forma indicada en el artículo anterior.-

ARTICULO OCTAVO: Son comuneros de la comunidad

las personas que la constituyen y que figuran en

la nómina del artículo Sexto de este Estatuto, y

los que a cualquier título les sucedan en sus

derechos, sin que valga estipulación en

contrario.- ARTICULO NOVENO: La competencia de

la comunidad en lo concerniente a la

administración del acueducto, distribución de las

aguas y a la jurisdicción que, con arreglo a la

ley y a este Estatuto, corresponde al directorio

sobre los comuneros, se extiende desde la

captación de las aguas del referido canal en el

cauce natural hasta donde exista comunidad de

intereses, aunque sólo sea entre dos comuneros.-

TITULO TERCERO. DE LA FORMA MATERIAL DE LA

DISTRIBUCION DE LAS AGUAS.- ARTICULO DECIMO:

Las obras de aprovechamiento comunes sometidas a

la administración de esta comunidad de aguas son

el canal, sus derivados y las obras de arte,

tanto de distribución como de conducción

construidas sobre sus cauces.- ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Ningún comunero podrá extraer aguas del

canal sino por el sistema que haya sido

autorizado o por cualquier otro dispositivo que

permita medir con exactitud el derecho

correspondiente.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La

construcción o reparación de los dispositivos se

hará por el directorio a costa de cada interesado

buido
ior.-
nidad
an en
to, y
n sus
en
ia de
la
e las
a la
torio
la
en el
d de
ros.-
E LA
CIMO:
das a
son
arte,
cción
ECIMO
s del
sido
que
recho
La
os se
esado



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

o bajo la responsabilidad y vigilancia de
si se permite hacerla a este último.-
DECIMO TERCERO: El comunero que se considere
perjudicado por la construcción o reparación de
su dispositivo podrá reclamar al directorio para
que, con citación de los demás interesados,
resuelva la cuestión en la forma prevista por los
artículos trigésimo octavo y siguientes de este
estatuto.- **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Las aguas de
cualquier comunero podrán trasladarse de un canal
a otro, o de un lugar a otro en un mismo
acueducto, en ambos casos sometidos a la misma
comunidad, a costa del comunero que solicite el
traslado y en las épocas que fije el Directorio.-
TITULO CUARTO.- DE LOS BIENES COMUNES.- ARTICULO
DECIMO QUINTO: Serán bienes comunes los recursos
pecuniarios y de otra naturaleza con que
contribuyan los comuneros, titulares del derecho
de aprovechamiento; el producto de las multas y
los bienes que adquieran a cualquier título para
los fines de la comunidad.- **ARTICULO DECIMO**
SEXTO: Los derechos de aprovechamiento de las
aguas no pertenecen a la Comunidad, sino a los
comuneros. Los cauces y sus obras de arte son de
dominio de los comuneros, en proporción de sus
derechos.- **TITULO QUINTO: DEL REGISTRO DE**
COMUNEROS.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La
comunidad llevará un Registro de Comuneros en que
se anotarán los derechos de agua de cada uno de
ellos, el número de acciones y las mutaciones de



dominio que se produzcan. No podrán inscribir

esas mutaciones mientras no se inscriban

previamente en el Registro de Propiedad de Aguas

del Conservador de Bienes Raices. - ARTICULO

DECIMO OCTAVO: Ningún comunero podrá usar de los

derechos que les confiere el Estatuto como

miembro de la comunidad sin tener inscritos sus

derechos en el Registro a que se refiere el

artículo anterior. - TITULO SEXTO: DE LAS

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS

COMUNEROS. ARTICULO DECIMO NOVENO: Son

obligaciones de los comuneros: a) Asistir a

Juntas Generales de Comuneros. Los inasistentes

pagarán una multa, siempre que no hubiere sala.

La multa será determinada por el directorio. b)

Costear la construcción y reparación del

dispositivo por el que extraen sus aguas del

canal principal y si fueran varios los

interesados en el dispositivo, pagarán la obra a

prorrata de sus derechos. Los dispositivos

calificados de partidores principales por las

Juntas Generales, serán costeados también a

prorrota por los comuneros de una y otra rama.

Cada comunero concurrirá a los gastos

estrictamente a prorrota de sus derechos, sin

consideración a otros factores especiales,

estimándose todos los cauces principales, y, por

lo tanto, de mantenimiento común. Cuando los

dispositivos o canales costeados particularmente

por los comuneros se inutilizaren por una medida

bir

ban

guas

CULO

los

como

sus

el

LAS

LOS

Son

a

t-s

ala.

b)

del

del

los

ra a

ivos

las

n a

a.

stos

sin

les,

por

los

ente

ida

de interés común acordada por el Directorio

1 Junta, como ser reformas del sistema
2 dispositivos, modificación de la rasante
3 acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras
4 que sean necesarias se hará a costa de todos los
5 interesados en la obra. c) Pagar las cuotas
6 ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta
7 General para la limpia, conservación,
8 construcción, explotación y mejoramiento de los
9 embalses y canales que administra. Los comuneros
10 morosos en el pago de sus cuotas pagarán además
11 del reajuste de su deuda según el I.P.C., o el
12 que lo reemplace, intereses penales hasta el dos
13 por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado
14 y serán privados del agua durante la mora, sin
15 perjuicio del cobro de lo adeudado por la vía
16 ejecutiva. Responderán, a demás, de los gastos
17 que demanden los servicios de un inspector
18 encargado de aplicar y vigilar la privación del
19 agua. Estas sanciones pasarán contra los
20 sucesores del moroso a cualquier título.- Serán
21 gastos comunes que afectarán a todos los
22 comuneros, los de limpia, conservación,
23 construcción, explotación y mejoramiento que se
24 hagan para extraer las aguas y que beneficien a
25 los comuneros y los de conservación y limpia
26 de los canales que califique de troncos la Junta
27 General. Estos gastos comunes serán de cuenta de
28 los comuneros a prorrata de sus derechos
29 de aprovechamiento. Los gastos que fueren en
30



provecho de determinados comuneros serán de
cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de

sus derechos.- d) Los comuneros que soliciten al
directorio la construcción de nuevos marcos o la
reparación y reconstrucción de los existentes, al
aceptar el presupuesto de su gasto, enterarán el
valor a la tesorería de la comunidad y sin este
requisito no se efectuará trabajo alguno. La
comunidad abonará al dividendo siguiente que
corresponda a las acciones de ese marco el
sobrante que resulte a la conclusión de la obra.-

ARTICULO VIGESIMO: El comunero que sea declarado
reo por crimen o simple delito que merezca pena
aflictiva, quedará suspendido del cargo de
Director o de cualquier empleo en la comunidad,
mientras continúe en dicha situación, en tal
caso, no podrá optar a ser elegido director de
ella. Si es condenado por sentencia de término,
quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de
director o cualquier empleo en la comunidad.-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Si algún comunero por
sí o por interpósita persona alterase un marco o
dispositivo de distribución, éste será
restablecido en el acto a su costa, debiendo
además pagar la multa que fije el directorio y
privación del agua hasta que la pague. Las
reincidencias serán penadas con el doble o triple
de la multa, según corresponda.- Las mismas
reglas se aplicarán a aquellos comuneros que
hicieren estacadas u otras labores para aumentar

su dotación de agua.

Las medidas que se aplicadas

refiere este artículo serán aplicadas al directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Se presume autor de estos

hechos al beneficiado con ellos.- Para hacer

efectiva la privación del agua a que se refiere

esta disposición, el directorio podrá designar un

inspector que a costa del refractario aplique y

vigile la privación señalada. Estas sanciones

pasan contra los sucesores del moroso a cualquier

título.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los

acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y

fijación de cuotas serán obligatorios para todos

los comuneros y una copia de tales acuerdos,

debidamente autorizada por el Secretario del

directorio, tendrá mérito ejecutivo en contra de

aquellos. La misma regla se aplicará respecto de

los acuerdos del directorio sobre fijación de

cuotas cuando proceda, y sobre multas.- TITULO

SEPTIMO.- DEL DIRECTORIO ARTICULO VIGESIMO

TERCERO: La comunidad será administrada por un

directorio compuesto de tres miembros nombrados

por la Junta General Ordinaria y tendrá los

debere y atribuciones que le señala este

Estatuto. El directorio será elegido por el

término de un año, pero continuará en funciones

mientras la Junta General no le designe

reemplazante debiendo procederse en la forma

indicada en el artículo vigésimo quinto de

este Estatuto.- ARTICULO VEGESIMO CUARTO: El



1 directorio se elegirá totalmente por la Junta

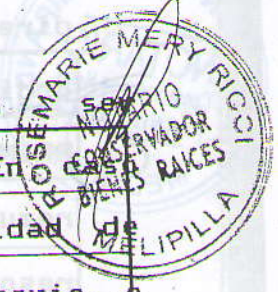
2 General Ordinaria, sin perjuicio de las
3 elecciones extraordinarias que contemplan los
4 artículos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de
5 este Estatuto. En las elecciones resultarán
6 elegidos los que en una misma votación hayan
7 obtenido el mayor número de votos, hasta
8 completar el número de personas por elegir. Sin
9 embargo, con el acuerdo unánime de la sala se
10 podrá efectuar la elección en otra forma que la
11 referida en este artículo.- ARTICULO VIGESIMO

12 QUINTO: Si por cualquiera causa no se eligiere
13 oportunamente el directorio, continuará en
14 funciones el directorio anterior. Este deberá
15 citar a la mayor brevedad a Junta General para
16 proceder a esa designación, la cual deberá
17 celebrarse dentro del plazo de sesenta días,
18 contados desde la fecha que correspondió
19 celebrarse la Junta General Ordinaria. Si así no
20 lo hiciere, cualquier comunero podrá concurrir a
21 la Dirección General de Aguas para que la
22 convoque. Esta reunión se efectuará en presencia
23 de un Notario o de un funcionario designado por
24 el Director General de Aguas, quien levantará
25 acta de ella y actuará como Ministro de Fe.-

26 ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Para ser director se
27 requiere ser comunero con derecho a voto. Podrán
28 serlo el mandatario y el representante legal por
29 su representado, ya sea persona natural o
30 jurídica. No podrán serlo los empleados de la

ta
as
os
de
in
an
a
in
se
a
IO
e
r
á
a
á
,
ó
o
a
a
a
a
r
á
-
e
n
r
o
a

Comunidad. Los Directores podrán
reelegidos.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En caso de
de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de
comunero, de representante legal o mandatario, o
inhabilidad de un director, el directorio le
designará reemplazante por el tiempo que falte
para completar su período. Si se produjere la
renuncia total del Directorio o de su mayoría, el
Secretario citará, dentro de los cinco días
hábiles siguientes, a la Junta General
Extraordinaria, la que deberá celebrarse dentro
de los quince días siguientes a la renuncia y en
ella se procederá a llenar las vacantes, en la
forma establecida en el artículo vigésimo
cuarto.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El
Directorio celebrará reuniones con un quorum de
la mayoría absoluta de ellos.- Las sesiones
ordinarias tendrán lugar los días y horas que el
directorio acuerde y celebrará sesiones
extraordinarias cuando lo ordene el Presidente o
lo pida a lo menos un tercio de los directores.-
ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Una copia de la parte
pertinente del acta que consigne la elección de
los directores, se enviará a la Dirección General
de Aguas y otra al señor Gobernador de la
provincia. Se enviará, asimismo, a esas
autoridades copia del acta de la sesión del
directorio en que se haya nombrado reemplazante,
en conformidad al artículo vigésimo séptimo
de este Estatuto.- ARTICULO TRIGESIMO: El



1 directorio celebrará, por lo menos, una sesión

2 ordinaria cada seis meses.- ARTICULO TRIGESIMO

3 PRIMERO: La asistencia a sesiones no será

4 remunerada.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las

5 resoluciones del directorio se tomarán por

6 mayoría absoluta de los directores asistentes,

7 salvo que la ley o el estatuto disponga otra

8 mayoría para determinadas materias. Si se

9 produce empate decidirá el voto del que presida.

10 En caso de dispersión de votos, la votación

11 deberá limitarse en definitiva a las opiniones

12 que cuenten con las dos más altas mayorías y si

13 como consecuencia de ello se produce empate,

14 resolverá la persona que presida.- ARTICULO

15 TRIGESIMO TERCERO: El directorio en su primera

16 sesión elegirá de su seno al presidente y fijará

17 el orden en que los demás directores lo

18 reemplazarán, en caso de ausencia o

19 imposibilidad. Asimismo, determinará por sorteo

20 el orden de precedencia de sus miembros, a fin de

21 establecer entre ellos un director de turno

22 mensual.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El

23 presidente del directorio, o quien haga sus

24 veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos

25 de éste y tendrá la representación de la

26 comunidad. En el orden judicial, la representará

27 en la forma que dispone el artículo octavo

28 del Código de Procedimiento Civil.-

29 ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El directorio ten-

30 drá las siguientes atribuciones y deberes: UNO)

sión

SIMO

será

Las

por

es,

otra

se

da.

ción

nes

si

te,

ULO

era

ará

lo

o

teo

de

no

F

us

los

la

rá

vo

n-

Administrar los bienes de la comunidad;

Atender a la captación de las aguas por medio de

obras permanentes o transitorias;

conservación y limpia de los canales, embalses y

demás obras de aprovechamiento sometidas a la

comunidad; a la construcción y reparación de los

dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda

al goce completo y correcta distribución de los

derechos de agua de los comuneros. El directorio

podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios

en las materias indicadas y en casos urgentes los

extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos

últimos en la próxima junta ordinaria que se

celebre; TRES) Velar porque se respeten los

derechos de agua en el prorratio del caudal

matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin

títulos; CUARTO) Requerir la acción de la Junta

de Vigilancia para los efectos del número

anterior; CINCO) Distribuir las aguas, dar a los

dispositivos la dimensión que corresponda y

fijar turnos cuando proceda; SEIS) Resolver la

forma y condiciones de incorporación de titulares

de nuevos derechos de aprovechamiento a la

comunidad; SIETE) Representar a los comuneros en

los casos de imposición de servidumbres pasivas

en las obras de captación, conducción,

regularización y descarga; OCHO) Vigilar las

instalaciones de fuerza motriz u otras y el

correcto ejercicio de las servidumbres; NUEVE)

Someter a la aprobación de la junta general los

30



reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio, de la Junta General, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración; DIEZ) Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente reajustabilidad. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la comunidad en una memoria que comprenda todo el periodo de funciones. La Junta podrá aprobar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente; ONCE) Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las acordadas en la Junta fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la comunidad; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos por las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo; DOCE) Fijar las multas que corresponda aplicar a los comuneros, las que no podrán exceder de diez unidades tributarias mensuales; TRECE) Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. En caso de catástrofes o daños graves que hagan necesario

del

la

ad y

n de

de

ios,

tros

esa

os y

que

unta

que

se

por

o

esto

eren

e la

para

edan

En

r

jar

los

iez

tar

ero

nto

de

rio

efectuar obras para reparar las instalaciones

afectadas, podrá contratar créditos

concurrancia del valor de las obras;

Cumplir los acuerdos de las juntas generales;

QUINCE) Citar a la Junta General Ordinaria en la

fecha que fijan los estatutos; DIECISEIS) Citar a

Junta General Extraordinaria cuando sea necesario

o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de

los comuneros con derecho a voto, con indicación

del objeto; DIECISIETE) Velar por el cumplimiento

de las obligaciones que la ley, los reglamentos y

este estatuto imponen a los comuneros y a la

comunidad; DIECIOCHO) Nombrar o remover al

secretario y trabajadores de la comunidad y fijar

sus remuneraciones, sin perjuicio de las

facultades de la Junta General; DIECINUEVE)

Llevar una estadística de los caudales que se

conducen por los canales de la comunidad; VEINTE)

Realizar programas de extensión para difundir

entre los comuneros las técnicas y sistemas que

tienden a un mejor empleo del agua, pudiendo

celebrar convenios para este objeto; VEINTIUNO)

Comunicar a la Junta de Vigilancia de que forme

parte el nombre de ingeniero asesor y el de su

reemplazante, en caso que los tuviere; VEINTIDOS)

Delegar sus atribuciones en uno o más directores;

VEINTITRES) Los demás que las leyes y este

estatuto le señalen. — ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:

El Directorio podrá solicitar de la autoridad

correspondiente, por intermedio del Juez, el

auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y

respetar las medidas de distribución de aguas que
acordare. Los dueños de predios en que se haga

la distribución de las aguas no podrán impedir

que los directores, repartidores y delegados

entren en su predio cuando sea menester para el

desempeño de sus funciones. Si el dueño del

predio se opusiere, se solicitará por el

directorio el auxilio de la fuerza pública, sin

perjuicio de la multa que puede imponerle el

Juez. Si el dueño de la heredad fuere comunero,

la multa la aplicará el directorio. - ARTICULO

TRIGESIMO SEPTIMO: Cualquiera de los interesados

podrá reclamar al directorio de los

procedimientos de los repartidores de aguas o

delegados. El directorio resolverá previa

audiencia de los interesados a quienes afecte

directamente la resolución y será aplicable lo

dispuesto en los artículos siguientes de este

Título. - ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El

directorio constituido en la forma indicada en el

artículo vigésimo octavo de este estatuto

resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al

procedimiento y al fallo, todas las cuestiones

que se susciten entre los comuneros sobre

repartición de aguas o ejercicio de los derechos

que tengan como miembros de la comunidad y las

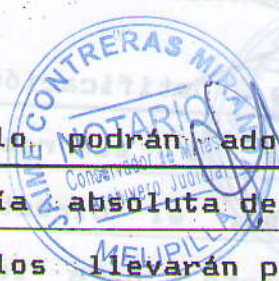
que surjan sobre las mismas materias entre los

comuneros y la comunidad. Las resoluciones del

directorio, en las cuestiones a que se refiere el

lir y
s que
haga
pedir
gados
ra el
del
r el
, sin
e el
nero,
ICULO
sados
los
as o
re via
fecte
le lo
este
El
en el
at to
al
lones
sobre
chos
las
los
del
e el

1 inciso anterior, sólo podrán adoptarse
2 acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros
3 asistentes y los fallos llevarán por lo menos la
4 firma de los que hayan concurrido al acuerdo de
5 mayoría. No habrá lugar a impugnaciones ni
6 recusaciones, ni a recurso de apelación o
7 casación y las resoluciones sólo serán
8 reclamables en la forma establecida en el
9 artículo doscientos cuarenta y siete del Código
10 de Agua. Servirá de actuario y tendrá la calidad
11 de Ministro de Fe el secretario de la comunidad,
12 o, en su defecto, el que designe el directorio.
13 ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Presentada la
14 reclamación, el secretario citará al directorio
15 dentro de los cinco días hábiles siguientes para
16 que tome conocimiento de ella.- El directorio
17 deberá oír a las partes y resolver la cuestión
18 dentro de los treinta días siguientes a la
19 presentación del reclamo. Si el directorio no
20 fallare dentro de dicho plazo el interesado podrá
21 recurrir a la Justicia Ordinaria, en la forma
22 señalada en el artículo doscientos cuarenta y
23 siete del Código de Agua. En este caso, cada
24 director sufrirá una multa que fijará el juez de
25 la causa, dentro de los límites a que se refiere
26 el artículo ciento setenta y tres de dicho
27 Código.- ARTICULO CUADRAGESIMO: Las
28 resoluciones que se dicten en estos juicios
29 arbitrales se notificarán por carta certificada y
30 se dejará testimonio en autos de su envío. La



fecha de notificación será el segundo día

siguiente a su remisión. Notificada la

resolución, el directorio procederá a darle

cumplimiento, para lo cual podrá requerir el

auxilio de la fuerza pública, si fuere menester,

en los términos señalados en el artículo

doscientos cuarenta y dos del Código de Aguas.-

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El que se sienta

perjudicado por algún fallo arbitral de

directorio podrá reclamar de él ante los

Tribunales Ordinarios de Justicia, en la forma y

plazo, de acuerdo con el procedimiento

establecido en el artículo doscientos cuarenta y

siete del Código de Aguas.- TITULO OCTAVO: DEL

SECRETARIO.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:

Habrà un secretario de la comunidad que, con el

carácter de Ministro de Fe, estará encargado de

autorizar las resoluciones de las Juntas, del

directorio y del presidente y redactar y

autorizar las actas.- Además de las atribuciones

que le confieren el estatuto, corresponderá al

secretario llevar los registros de la comunidad;

autorizar las inscripciones; mantener bajo su

cuidado y vigilancia el archivo; dar copia

autorizada de las piezas que se soliciten;

percibir las cuotas que deben pagar los comuneros

y las demás entradas de la comunidad: llevar la

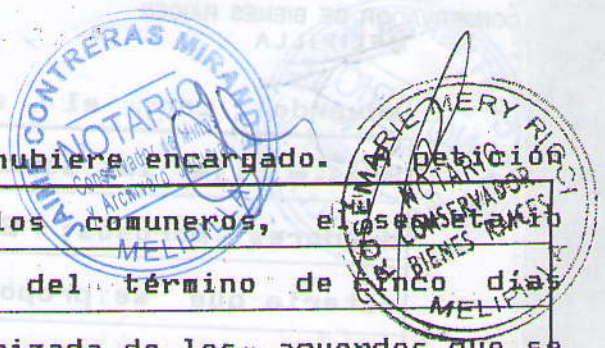
contabilidad siempre que el directorio no haya

confiado a otros empleados estas funciones,

y ejecutar los acuerdos del directorio cuyo

ia
la
le
el
ar,
ulo
si-
nta
de
los
ia y
ento
DEL
NDO:
n el
o de
del
ar y
ones
rá al
idad;
o su
copia
iten;
neros
ar la
haya
ones,
uyo

1 cumplimiento se le hubiere encargado.
2 de cualquiera de los comuneros, el secretario
3 deberá dar, dentro del término de cinco días
4 hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se
5 hubieren adoptado y que afecten a alguno de
6 aquellos.- TITULO NOVENO: DE LAS JUNTAS
7 GENERALES.- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Los
8 negocios que interesen o afecten a la Comunidad
9 se resolverán en Juntas Generales de Comuneros,
10 las que serán Ordinarias o Extraordinarias. Las
11 Juntas Generales Ordinarias deben tener lugar en
12 el primer sábado hábil del mes de mayo de cada
13 año, a las diez horas, en el lugar que determine
14 el directorio. Si no hubiere sala, la citación a
15 junta regirá para el mismo día a las diez y
16 cuarenta y cinco horas y en este caso la habrá
17 con los que asistan.- Corresponde a las Juntas
18 Generales Ordinarias: Uno.- Elegir al directorio;
19 Dos.- Acordar a propuesta del Directorio, o sin
20 ella si no se hubiere presentado, el presupuesto
21 de gastos ordinarios y/o extraordinarios para el
22 período siguiente, y las cuotas de una u otra
23 naturaleza que deben erogar los comuneros para
24 cubrir esos gastos; Tres.- Pronunciarse sobre la
25 memoria y cuenta de inversión que debe presentar
26 el directorio; Cuatro.- Nombrar inspectores para
27 el examen de las cuentas del período venidero y
28 facultarlos para seleccionar auditores externos
29 de contabilidad y procedimientos, si fuere
30 menester; Cinco.- Nombrar nuevos directorios de



acuerdo con el artículo vigésimo cuarto;

Seis.- Fijar las sanciones que se aplicarán a los

deudores morosos; Siete.- Tratar cualquier

materia que se proponga en ella, salvo las que

requieren citación especial.- Las Juntas

Generales Extraordinarias se reunirán en

cualquier época del año por convocatoria acordada

por el directorio y sólo podrán ocuparse de los

asuntos para los cuales han sido convocadas.

Será forzoso acordar la convocatoria cuando lo

pida un cuarto de los comuneros de la comunidad.-

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En las Juntas

habrá sala con la mayoría absoluta de los

comuneros con derechos a voto. Si en la primera

reunión no hubiere sala, regirá la citación para

el mismo día, cuarenta y cinco minutos después de

la primera citación y en el mismo lugar y, en

este caso, habrá sala con los que asisten.-

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Las convocatorias

a Junta se harán saber a los comuneros por medio

de un aviso que se publicará en un diario o

periódico de la provincia en que tiene domicilio

la comunidad. A falta de ellos la convocatoria

se realizará por medio de un aviso publicado en

un diario o periódico de la ciudad capital de la

Región. Además, se dirigirá carta certificada al

domicilio, que el comunero que haya registrado en

la secretaría de la comunidad, en caso de

citación a junta extraordinaria. Las

convocatorias a junta se harán con diez días de

cuarto;

án a los

alquien

las que

Juntas

rán en

acordada

e de los

vocadas.

uando lo

unidad.-

s Juntas

d los

primera

ión para

pués de

y, en

sisten.-

catorias

medio

ario o

micilio

coria

cado en

l de la

cada al

rado en

aso de

Las

días de

1 anticipación, a lo menos, indicándose el día,
2 día, hora y objeto de la junta.-
3 CUADRAGESIMO SEXTO: Cada comunero tendrá derecho
4 a un voto por cada acción que posea.- Las
5 fracciones de votos se sumarán hasta formar votos
6 enteros, despreciándose las que no alcanzaren a
7 completarlos, salvo el caso de empate, en que se
8 computarán para decidirlo. Si no hubiere
9 fracciones, el empate se decidirá por sorteo.-
10 ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Sólo tendrán
11 derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén
12 inscritos en el Registro de la Comunidad y estén
13 al día en el pago de sus cuotas. Los comuneros
14 podrán comparecer por si o representados. El
15 mandato deberá constar en instrumento otorgado
16 ante Notario Público, pero si se otorga a otro
17 comunero bastará una carta poder simple. Las
18 comunidades o sucesiones comparecerán por medio
19 de un solo representante.- ARTICULO CUADRAGESIMO
20 OCTAVO: Los acuerdos de la junta se tomarán por
21 mayoría absoluta de los votos emitidos en ella,
22 salvo que la ley o este estatuto establezcan otra
23 mayoría para determinadas materias.- ARTICULO
24 CUADRAGESIMO NOVENO: Corresponde a la Junta
25 General en sesión extraordinaria, constituida con
26 arreglo a lo dispuesto en los artículos
27 cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto,
28 acordar la reforma de los Estatutos. Estos
29 acuerdo debe ser adoptado por la mayoría del
30 total de votos en la comunidad y se reducirá a

escritura pública. - ARTICULO QUINCAGESIMO: Las

sesiones de la junta serán presididas por el
presidente del directorio o por quien lo

reemplace. - ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: En

todo lo no previsto por estos Estatutos, regirán

las normas contenidas en el Título Tercero del

Libro Segundo del Código de Aguas. - TITULO

DECIMO. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. - ARTICULO

PRIMERO: El primer Directorio estará integrado

de la siguiente manera: Presidente: don Víctor

Braun Page. Directores: don Juan Fuentes

Valladares y don Francisco Bastías A. Este

Directorio durará en funciones por el tiempo que

falte para la Primera Junta General Ordinaria, y

tendrá las facultades, atribuciones, deberes y

obligaciones que en este Estatuto se establecen

para el Directorio. - ARTICULO SEGUNDO: El

Directorio podrá en el ejercicio de sus funciones

organizar, implementar y ejecutar todas las

medidas necesarias a la constitución de la

Comunidad, y queda facultado con tal objeto para

imponer obligaciones a los socios constituyentes,

que en caso de omisión lo facultan para aplicar

medidas disciplinarias. - ARTICULO TERCERO: Se

faculta al abogado don Mario Silva López, para

que solicite a la Dirección General de Aguas el

registro de esta comunidad de aguas y su estatuto

pudiendo aceptar las modificaciones que el

Supremo Gobierno indicare sin necesidad de

consultar a los señores comuneros. - Conforme

as
el
lo
En
án
el
LO
LO
do
or
es
te
ue
y
y
en
El
es
las
la
ara
e
car
Se
ara
el
uto
el
de
me

con las piezas del expediente que he tenido a la
vista.- En comprobante y previa lectura, firma
el compareciente con las testigos doña Eliana
Arenas González y doña Lucy Labbé Carrasco,
mayores de edad, sin inhabilidades, conocidas del
Notario autorizante y de este domicilio.- Se da
copia.- Doy fe.-".- Conforme.- EN LA SEGUNDA:
"PRIMERO: Que con fecha catorce de mayo de mil
novecientos noventa y uno, se redujo a escritura
pública en la Notaria de Santiago de don Mario
Farren Cornejo, la sentencia dictada por el
Juzgado de Letras de Melipilla, hoy Primer
Juzgado de Letras de la citada ciudad, el
comparendo de fojas treinta y uno y el estatuto
de fojas uno a fojas doce inclusive, que inciden
en la causa rol número treinta y ocho mil
trescientos catorce, sobre constitución de la
comunidad de aguas del canal María Pinto, de la
comuna de Melipilla. SEGUNDO: Que para dar
cumplimiento a la disposición contenida en el
artículo ciento noventa y seis del Código de
Aguas, la citada escritura pública fue ingresada
en la Dirección General de Aguas para su
registro. TERCERO: Que la Dirección General de
Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, ha
formulado observaciones a los artículos sexto y
cuadragésimo segundo de los estatutos de la
comunidad, por adolecer de errores tipográficos y
omisiones que se hace necesario subsanar.
CUARTO: Que lo anterior ha sido comunicado al



compareciente por el señor Archivero de la

Dirección General de Aguas, abogado don Aldo

Ojeda Fracei, por oficio ORD.DL.OU, Nº 51 de

fecha 26 de diciembre de 1996, para los fines

consiguientes. QUINTO: Que el compareciente, de

conformidad con el artículo tercero de las

disposiciones transitorias del estatuto,

contenido en la escritura pública antes

mencionada, ha sido facultado por los señores

comuneros de esta comunidad de aguas para aceptar

las modificaciones que el Supremo Gobierno

indicare, sin necesidad de consultarlos. SEXTO:

Por el presente instrumento, el compareciente,

investido de facultades suficientes, acepta las

modificaciones indicadas en el referido oficio,

por lo que viene en aclarar y complementar los

referidos estatutos en los siguientes términos:

A) En la distribución accionaria que se hace por

el artículo sexto de los estatutos, figura el

comunero don Carlos Herrera Batarro, parcela

dieciocho, rol cuatro guión cincuenta y ocho, con

cuatro coma cero dos acciones, en circunstancias

que su derecho de aprovechamiento de aguas en la

comunidad consiste en cuatro coma dos acciones.

En consecuencia, la mención en el citado artículo

sexto del estatuto del comunero Carlos Herrera

Batarro, se reemplaza por la siguiente: "Carlos

Herrera Batarro, parcela dieciocho Baracaldo, rol

cuatro guión cincuenta y ocho, cuatro coma dos

acciones;". B) En el mismo artículo sexto, al

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL
DEL DOCUMENTO TENIDO
A LA VISTA.
Melipilla, 20 DIC 2010



final de la nómina de comuneros, aparecen don Jorge,

Francisco y doña Mónica Bastías, Hijueta El Porvenir, con dieciseis punto cincuenta acciones, siendo la cifra correcta dieciseis coma cincuenta acciones. En consecuencia, la mención en dicho artículo del estatuto a los citados comuneros, se reemplaza por la siguiente: "Jorge, Francisco y Mónica Bastías, hijuela El Porvenir, dieciseis coma cincuenta acciones". C) En el artículo cuadragésimo segundo de los estatutos se omitió la sanción que debe aplicarse al secretario de la comunidad cuando no cumple con la obligación señalada en el inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Aguas, por lo que, para evitar contravenir lo dispuesto por el artículo doscientos cincuenta y uno del mismo Código, se complementa dicha disposición estatutaria con el siguiente inciso: "Si no se cumple con esta obligación, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará el juez a petición de parte".

SEPTIMO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar las inscripciones y anotaciones marginales que sean pertinentes en los registros respectivos. Lo otorga previa lectura y en comprobante firma ante mí, el compareciente. Exenta de impuestos en conformidad a la Ley. Se da copia. Doy fe." - Conforme. - El Registro de la comunidad de aguas se encuentra acreditada en el libro de comunidades de aguas de la Dirección General de Aguas bajo el número 2817, de fecha 06 de Junio de 1997, ordenándose por resolución, de la misma dirección, número 1367, de fecha 30 de Mayo de 1997, documentos que archivo a final de este Registro bajo los números 2 y 3.- Requirio don Gabriel Muñoz.

de la
m Albo
1-21 de
is fines
nte, de
de las
catulo,
antes
señores
acptar
obierno
SEXTO:
ite,
a las
ficla,
ar los
minos:
ce por
ad el
urcia
con
las
en la
ones.
culo
rres
ajos
rol
idos
al

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL
DEL DOCUMENTO TENIDO
A LA VISTA
Mojilla,
20 DIC 2010

NOTARIO
CONSEJERO
JOSUE RIVERA
BOCA DE UJIMA

NOTARIO
CONSEJERO
JOSUE RIVERA
BOCA DE UJIMA

Final de la nómina de los señores don Jorge, Francisco y doña Mónica Bastian, hijos de El Porvenir, en el punto cincuenta acciones, siendo la cifra de las acciones correctas dieciséis con cincuenta acciones. En consecuencia, la sanción en dicho artículo del estatuto de los citados comuneros, se revocará por la siguiente: "Jorge, Francisco y Mónica Bastian, hijos de El Porvenir, dieciséis con cincuenta acciones". C) En el artículo cuatragésimo segundo de los estatutos se omitió la sanción que debe aplicarse al secretario de la comunidad cuando no cumple con la obligación señalada en el inciso tercero del artículo cuarenta y ocho del Código de Reglas, por lo que se revocará el dispuesto por el artículo cuarenta y ocho del Código, se complementa dicha disposición estatutaria con el siguiente inciso: "El no cumplimiento de esta obligación, el secretario será sancionado con multa, que no podrá exceder de una unidad tributaria mensual por cada día de retardo, que aplicará la petición de parte". SEPTIMO: Se facultó al portero de copia autorizada de la presente escritura para que requiera y firme las inscripciones y anotaciones originales que sean pertinentes en los registros respectivos. Lo otorga previa lectura y en correspondencia firma ante mí, el compareciente. Exenta de impuestos en conformidad a la Ley. Se da copia. Doy fe. - Conforme. - El registro de la comunidad de aguas se encuentra acreditada en el libro de comunidades de aguas de la Dirección General de Aguas, bajo el número 2817, de fecha 06 de Junio de 1997, correspondiente por resolución de la misma dirección, número 1357, de fecha 30 de Mayo de 1997, documentos que se archiva a final de este registro bajo los números 1 y 2 - Anexo de la presente.

ADVERTENCIA